



Federación Colombiana de Fútbol

**RESOLUCIÓN No. 017 de 2025
(3 DE OCTUBRE DE 2025)**

Por la cual se imponen sanciones y se da apertura de procedimientos disciplinarios.

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA LIGA BETPLAY FUTSAL FCF 2025

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4901 del 10 de febrero de 2025, por la cual se adoptó el Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos de la fecha 13 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
PEDRO LUIS MONSALVE VALENCIA Motivo: Doble amonestación. Art. 60-2 CDU FCF	Saeta	Fecha 13 Liga Futsal BetPlay 2025	1 fecha	Próxima fecha Liga BetPlay Futsal
FAIVER OJEDA INSUASTI Motivo: Doble amonestación. Art. 60-2 CDU FCF	Atlético Cauca	Fecha 13 Liga Futsal BetPlay 2025	1 fecha	Próxima fecha Liga BetPlay Futsal
JHORDANYS ESTEBAN BLANCO NEGRETE Motivo: Doble amonestación. Art. 60-2 CDU FCF	Gremio Samarío	Fecha 13 Liga Futsal BetPlay 2025	1 fecha	Próxima fecha Liga BetPlay Futsal



Federación Colombiana de Fútbol

JOSE
LUIS
PAREDES
UPEGUI

Club
Sabaneros F.C.

Fecha 13
Liga Futsal
BetPlay 2025

3 fechas

Próximamente
tres fechas
Liga BetPlay
Futsal

Motivo: Conducta incorrecta
frente a los oficiales del partido
Art. 64-B CDU FCF

CARLOS
DANIEL
COLMENARES
PEÑA

Club
Sabaneros F.C.

Fecha 13
Liga Futsal
BetPlay 2025

1 fecha

Próxima
fecha Liga
BetPlay
Futsal

Motivo: Malograr una oportunidad
Manifiesta de gol con mano intencionada.
Art. 63-A CDU FCF

ANTONIO
CLARET
CÁRDENAS
ROMÁN (CT)

Club
Sabaneros F.C.

Fecha 13
Liga Futsal
BetPlay 2025

3 fechas
Multa de:
\$1.067.625

Próximamente
tres
fecha Liga
BetPlay
Futsal

Motivo: Conducta incorrecta
Frente a los oficiales del partido.
Art 64-B

KEVIN
ESTEBAN
SÁNCHEZ
ABDALA (DT)

Club
Sabaneros F.C.

Fecha 13
Liga Futsal
BetPlay 2025

Fechas 4
Multa de:
\$1.067.625

Próximamente
4 fechas
Liga BetPlay
Futsal

Motivo: Conducta incorrecta
Frente a los oficiales del partido.
Art 64-B

SEBASTIÁN
JIMÉNEZ
GONZÁLEZ

Independiente
Barranquilla

Fecha 13
Liga Futsal
BetPlay 2025

1 fecha

Próxima
fecha Liga
BetPlay
Futsal

Motivo: Doble amonestación.
Art. 60-2 CDU FCF



Federación Colombiana de Fútbol

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
Universidad de Manizales	6 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 13 Liga BetPlay Futsal FCF 2025	COP\$711.750
Club Deportivo Llaneros	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 13 Liga BetPlay Futsal FCF 2025	COP\$711.750
Generaciones de Bolívar 90	6 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 13 Liga BetPlay Futsal FCF 2025	COP\$711.750
Club Sabaneros F.C.	6 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 13 Liga BetPlay Futsal FCF 2025	COP\$711.750
Independiente Barranquilla	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 13 Liga BetPlay Futsal FCF 2025	COP\$711.750
ICSIN F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 13 Liga BetPlay Futsal FCF 2025	COP\$711.750

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2.- Investigación disciplinaria en contra del Club SABANEROS F.C. por la presunta infracción de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado contra el club CÚCUTA FUTSAL en la ciudad de Sincelejo, el 19 de septiembre de 2025, correspondiente a la 12ª fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha del 19 de septiembre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante “CDLFS”), lo siguiente:

“Finalizando el encuentro entre Sabaneros F.C. vs Cututa Futsal faltando 10” segundos el equipo local ganando 4x3 un grupo de aficionados encendieron una bengala, luego de eso se produjo el empate 4x4, finalizando el juego de manera normal.”

A su vez el comisario del partido, en su informe del 19 de septiembre de 2025, reportó:



Federación Colombiana de Fútbol

“Faltando 10 segundos para finalizar el partido entre Sabaneros y Cúcuta Futsal, el cual Sabaneros ganaba 4x3 un grupo de personas en las gradas del coliseo encienden una bengala sin afectar el partido, luego de eso se produce el gol de Cúcuta para igualar el marcador 4x4 y terminar el partido sin incidencias.”

De acuerdo con lo anterior, este Comité dio apertura a una investigación disciplinaria en contra del Club Sabaneros F.C., por la infracción de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU FCF.

De conformidad con lo anterior, se dispuso a correr traslado al Club SABANEROS F.C. por un (1) día hábil, a partir del día siguiente a la publicación de la Resolución No. 015 de 2025, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Qué, transcurrido el término de traslado, el club investigado no presentó descargos al respecto.

Por lo tanto, el comité debe proferir una decisión de fondo, previo a las siguientes,

B. CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios.

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el CLUB no atendió al término concedido para presentar sus descargos, situación que deviene en la necesidad de tener como cierto el contenido del informe de los oficiales del partido, teniendo en consideración la presunción de veracidad de la que gozan tales documentos en atención al artículo 159 del CDU FCF.
2. De esta manera, el referido informe resulta ser una prueba admisible, reputándose como válida y legítima en virtud del artículo 204 del CDU FCF.
3. Finalmente, debe resaltarse que en virtud del artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción de los numerales 1,4 y 5 del Artículo 84 del CDU FCF

4. En primera medida, se debe señalar que los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del CDU FCF:

“Artículo 159. Informes de los oficiales de partido. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. No obstante, cabe siempre la posibilidad de presentar pruebas en contrario.”

5. De este modo, se tiene que, en respeto del debido proceso del investigado, desde el órgano de disciplina se dio el traslado correspondiente, para que se presentaran descargos y pruebas, con el fin de controvertir los informes tanto del árbitro como del comisario del partido; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado, no se recibió pronunciamiento alguno.
6. En ese orden de ideas, resulta evidente que los hechos objeto de investigación se encuentran plenamente acreditados, toda vez que en el partido disputado entre Club SABANEROS F.C., y el Club CÚCUTA FUTSAL F.C. el día 19 de septiembre de 2025, correspondiente a la fecha 12 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025, los espectadores del



Federación Colombiana de Fútbol

club local, específicamente del club SABANEROS F.C. emplearon objetos inflamables, específicamente bengalas. Esta conducta constituye un incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1,4 y 5 del artículo 84 del CDU FCF, que establecen lo siguiente:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.”

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.”

7. Sobre este análisis, es importante reiterar que el artículo 84 numeral 1 del CDU FCF. contempla un régimen de responsabilidad objetiva en virtud del cual el club SABANEROS F.C. es responsable por la conducta de sus aficionados.

8. El referido régimen de responsabilidad objetiva ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia deportiva, a fin de sancionar este tipo de conductas. Al mismo tiempo, y en aras de hacer efectiva la identificación de espectadores que sostienen conductas impropias, la jurisprudencia deportiva ha establecido que el término aficionado, o como lo denomina el CDU FCF (Espectadores) es abierto y debe analizarse caso a caso, a fin de garantizar que los clubes se hagan responsables por la conducta de sus espectadores.

9. Al respecto, el laudo 2007/A/1217 Feyenoord Rotterdam vs. UEFA estableció:

Traducción libre del inglés al español:

“La única forma de salvaguardar esa responsabilidad (objetiva) es mantener el término “aficionados” indefinido, para que los clubes sepan que el Reglamento Disciplinario se aplica a, y ellos son responsables de, todo individuo cuyo comportamiento pueda llevar a un observador objetivo a concluir que él o ella es un aficionado de aquel Club. El comportamiento de los individuos y su ubicación en el estadio o alrededores son criterios importantes para identificar al club que apoyan.”

10. Por su parte, la Comisión Disciplinaria de la FIFA en su decisión FDD-16005 expuso:

Traducción libre del inglés al español:

“Finalmente, la Comisión recordó que, según la jurisprudencia del TAS, el término “aficionado” es un concepto abierto, que debe ser evaluado desde la perspectiva de un observador razonable y objetivo. Esto significa que el comportamiento de la persona puede llevar a un observador razonable y objetivo a concluir que ésta última es partidaria de ese club/asociación en particular. Además, el TAS precisó que el comportamiento y su ubicación dentro y alrededor del estadio son criterios importantes para determinar el equipo al que apoyan.”



Federación Colombiana de Fútbol

11. Visto lo anterior, para identificar si una persona o grupo de personas resultan ser aficionados de un club específico, la autoridad deportiva deberá realizar el test del observador objetivo, consistente en determinar si, a partir de criterios objetivos tales como la ubicación de las personas en las tribunas, su conducta y/o su vestimenta, cualquier persona objetiva e imparcial podría concluir que se trata de aficionados de un club determinado.

12. Para el presente caso, este Comité debe tener en consideración que las únicas pruebas obrantes en el expediente que permiten realizar el test del observador objetivo, a fin de determinar si aficionados de SABANEROS F.C emplearon objetos inflamables, son los informes del árbitro y del comisario, los cuales, en este caso, su presunción de veracidad no fue desvirtuado por el club, al no haberse presentado descargos.

13. En ese sentido, de ambos informes se puede extraer que se reportó el empleo de objetos inflamables. Adicionalmente, en el informe del comisario logra apreciarse que el empleo de estos objetos se hizo en un sector de la tribuna en la cual se encontraba una barra del Club SABANEROS F.C. Ahora bien, el empleo de objetos inflamables, si bien, no provocó la interrupción del mismo, dicha conducta implica una alteración en el orden y la seguridad del partido.

14. En ese orden de ideas, se tendrá en consideración la presunción de veracidad de los informes de los oficiales de partido, y, así mismo, las imágenes aportadas dentro del informe del comisario del partido, en las cuales se observa el empleo de objetos inflamables señalados lo cual va en contravención de lo señalado en el CDU FCF.

15. De este modo, se concluye que los espectadores del club investigado efectivamente infringieron la disposición señalada en el CDU FCF. Así pues, se deberá proceder con la imposición de sanciones disciplinarias que corresponden, teniendo en consideración en primer lugar que el Club SABANEROS F.C. no presentó descargos.

c. Sobre la determinación de la sanción.

16. El artículo 84 del CDU FCF establece como sanción por los desórdenes derivados del empleo de objetos inflamables una amonestación o suspensión de plaza entre una (1) a tres (3) fechas de suspensión de la plaza.

17. Adicionalmente, el numeral 6 del artículo 84 del CDU FCF, establece que, como consecuencia de una eventual suspensión de plaza, se deberá imponer una multa de ocho (8) a diez (10) SMLMV.

18. Por lo tanto, el Comité en este caso, considera apropiado imponer la sanción consistente en la suspensión de plaza de 2 fechas y una multa de 10 SMLMV al Club SABANEROS F.C.

19. Finalmente, la multa se reduce en un 50% teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 129 del Reglamento del Campeonato.

En mérito de lo expuesto, este comité

C. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar disciplinariamente responsable al Club SABANEROS F.C., por la infracción de los numerales 1, 4 y 5 del CDU FCF.



Federación Colombiana de Fútbol

SEGUNDO. – Sancionar al Club SABANEROS F.C. con la suspensión de plaza de 2 fechas y una multa de 10 SMLMV, reducida en un 50% teniendo en cuenta el artículo 129 del CDU FCF.

TERCERO- Exhortar al Club SABANEROS F.C., para que en los próximos partidos refuerce la seguridad en los partidos que funja como local, para que sus espectadores no ingresen y empleen objetos inflamables, so pena de que en próximas ocasiones la sanción sea más grave.

CUARTO –Notificar la presente decisión al Club SABANEROS F.C. de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio, de apelación.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria en contra del Club INTER CARAGENA F.C. por la presunta infracción del artículo 88 del Reglamento del Campeonato y del literal I) del artículo 83 del CDU de la FCF, en el partido programado contra el club GENERACIONES DE BOLIVAR 90 en la ciudad de Cartagena, el 22 de septiembre de 2025, correspondiente a la 12ª fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha del 22 de septiembre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 lo siguiente:

*“El equipo Inter Cartagena no se presentó al escenario de juego, alegando no tener permiso del escenario y planillas de juego.
Por su parte el equipo Generaciones de Bolívar 90 se presentó al escenario asignado y entregando la documentación para su verificación:
No hubo pago de los honorarios del partido asignado.”*

A su vez el comisario del partido, en su informe del 22 de septiembre de 2025, reportó:

“El equipo Inter de Cartagena alegó no tener permiso de escenario y tampoco presentó planillas de juego, ni hubo pago de honorarios de partido. El equipo visitante Generación Bolívar 90 se presentó al escenario y entregó documentaciones para su verificación.”

De acuerdo con lo anterior, este Comité dio apertura a una investigación disciplinaria en contra del Club INTER CARTAGENA., por la presunta infracción del artículo 88 del Reglamento del Campeonato, y del literal I) del artículo 83 del CDU FCF.

De conformidad con lo anterior, se dispuso a correr traslado al Club INTER CARTAGENA F.C. por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución No. 015 de 2025, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Dentro del término otorgado, el Club investigado presentó los siguientes descargos:

“El día 15 de septiembre del año 2025, le envié al señor Pedro Salcedo como coordinador de la liga Betplay Futsal así mismo con copia a correo de Competiciones, se envió un documento vía email, en el que le indicaba que no contaba con permiso para el uso del coliseo de combate de Cartagena para el uso de dicho escenario para la realización del encuentro por la 12 fecha de la liga Betplay.”



Federación Colombiana de Fútbol

“...sin embargo como vemos se fijo dicha fecha desobedeciendo el mandato del reglamento para la fijación de fechas para partidos, los cuales vienen señalados en el artículo 80 de dicho reglamento.”

“Una vez llegado el día y hora señalado para realización del evento atrás nombrado es decir el partido por la 12 fecha entre Inter Cartagena vs Generaciones Bolívar 90, el día 22 de septiembre del 2025 a las 10:00 am coliseo de combate de la ciudad de Cartagena; este no se llevó a cabo por las razones que anteriormente expusimos (no había permiso para el uso del escenario para dicha fecha).”

“Una vez acaecido el hecho ubo un informe de ustedes por parte del cuerpo arbitral (...) indicando que nuestro equipo es decir el Inter Cartagena, no se presentó al escenario. También recibieron un informe de comisario Dagoberto Mejía el cual manifiesta que los señores del equipo Inter Cartagena alegaron que no tenían permiso para el uso de escenario (...).”

“También es evidente que se anexo a esos informes registro fotográfico en donde figuran los jugadores y cuerpo técnico del equipo Inter Cartagena, cosa que desdice el dicho arbitral de no presentación del equipo.”

“Vemos entonces diáfamanamente que los motivos y circunstancias por los cuales no se llevo a cabo dicho evento deportivo de ninguna manera son atribuibles al equipo Inter Cartagena...”

“Obedece a nuestro humilde criterio una situación de fuerza mayor o si quieren calificarlo caso fortuito el hecho de no haberse dando el encuentro deportivo y no como se viene señalando que es responsabilidad (Culpa) del equipo Inter Cartagena.”

“Corolario 1. El partido fue programado por fuera de lo establecido por le reglamento de la liga Betplay 2025. Asunto no atribuible al equipo Inter Cartagena y que viola fragementemente el reglamento, mirar artículo 80 del mismo (Fechas en las que se debe programar los partidos).”

“Además, se indica que no se presento planilla de juego, ciertamente no la presentamos muy a pesar de haber estado en el lugar del evento, como le informamos al comisario que no teníamos permiso para el uso del escenario esa consecuencia lógica que no se iba a realizar el partido. Y al no darse el encuentro deportivo no vimos necesario la presentación de loa planilla, porque eso se haría al momento de confirmar el encuentro como tal.”

“Corolario 3. Como quiera que la Resolución 015 de septiembre 2025 me permite el señalamiento de pruebas pido se tenga como tales las fotos enviadas por el comisario señor Dagoberto Mejía donde aparece el equipo inter Cartagena en el día y hora señalado para dicho evento.”

Por lo tanto, el comité debe proferir una decisión de fondo, previo a las siguientes,

B. CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios.

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el CLUB atendió al término concedido para presentar sus descargos.
2. Adicionalmente, debe resaltarse que en virtud del artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 88 del Reglamento del Campeonato, y del literal I) del artículo 83 del CDU FCF.

3. En primer lugar, para exponer las siguientes consideraciones, deben observarse las normas que presuntamente fueron infringidas. Por lo tanto, el artículo 88, del Reglamento del Campeonato establece lo siguiente,



Federación Colombiana de Fútbol

“ARTÍCULO 88°. PÉRDIDA DEL PARTIDO POR RETIRADA O RENUNCIA: Si transcurridos QUINCE (15) minutos después de la hora fijada para el partido (KO+15'), uno de los equipos no se presenta, el árbitro registrará el hecho en la planilla de juego e informará de ello a las autoridades de la LIGA BETPLAY FUTSAL 2025. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 83 literal I) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, salvo que la falta obedezca a causas de fuerza mayor o caso fortuito plenamente demostradas.

Parágrafo Único: Si los dos (2) equipos en disputa del partido no se presentan después de transcurridos QUINCE (15) minutos desde la hora en que se encontraba programado el partido (KO+15'), se aplicarán las disposiciones del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol “FCF”, salvo que la falta obedezca a causas de fuerza mayor o caso fortuito plenamente demostradas.”

4. A su vez, el artículo 83 I) del CDU FCF dispone:

“Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes.

(...)

i) Si por motivo imputable a sus dirigentes o a un factor del cual es responsable el club o el organizador del evento, el equipo no puede, no quiere, se niega jugar o a continuar el partido.”

5. Habiendo revisado la norma, y analizando los descargos del Club INTER CARTAGENA, al igual que los informes de los oficiales del partido, en primer lugar, se resalta que dichos informes del partido gozan de presunción de veracidad según el artículo 159 del CDU FCF.

6. En este caso, tanto el comisario como el árbitro del partido, informaron que el equipo no presentó las planillas respectivas del partido. Adicionalmente, es importante señalar que el Reglamento del Campeonato, en la norma imputada, se señala que quien deberá reportar a las autoridades de la Liga BetPlay Futsal FCF, los casos en los que alguno de los equipos no se presente en el escenario del partido es el árbitro, quien fue precisamente, en este caso, quien reportó ese hecho.

7. Con respecto a las presuntas comunicaciones elevadas por el club al departamento de competencias, este Comité considera que no se aportó prueba alguna que indicara tales correspondencias. De igual manera el Club no presentó en este caso, pruebas que indicaran que no contaban con el permiso de las autoridades locales para el uso del escenario deportivo.

8. Ahora bien, sobre el anterior punto, el Comité le recuerda al club, que es su deber contar con un escenario alternativo, para aquellos supuestos en que no se pudiera utilizar el principal que haya registrado ante la FCF por cualquier causa ajena a la voluntad del club.

9. Respecto al argumento del Club, acerca de que no contó con el permiso del dueño del escenario deportivo para el encuentro en cuestión, este Comité considera que no se acreditaron las circunstancias de fuerza mayor que alega en sus descargos, para justificar lo acontecido. Lo anterior, teniendo en cuenta como ya se mencionó, que el club no aportó prueba alguna que permitiese acreditar su debida diligencia respecto a la solicitud de los permisos a los propietarios del escenario deportivo. A su vez, tampoco aportó prueba



Federación Colombiana de Fútbol

alguna que indicara la imposibilidad de acudir a su escenario alternativo para disputar el partido.

10. Asimismo, el Comité considera pertinente señalar que no obra en el expediente prueba alguna que acredite que el club hubiera cumplido con el procedimiento de programación del partido, el cual exige que los clubes sugieran una posible fecha y hora para su realización al Departamento de Comunicaciones. Únicamente se observa dentro de los argumentos del club, que, en las comunicaciones presuntamente remitidas, se indicó a la FCF que no contaban con los permisos correspondientes del escenario deportivo.

11. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento del Campeonato, cuando no se cumpla dicho procedimiento, la programación de los partidos queda a discreción del Departamento de Competiciones, que deberá fijar el encuentro en el escenario principal inscrito por el club correspondiente.

12. Por lo anterior, al no haberse desvirtuado lo consignado en los informes de los oficiales del partido, este Comité debe remitirse a la norma aplicable del CDU de la FCF. En efecto, el literal i) del artículo 83 dispone que, cuando por causa imputable a sus dirigentes o por un factor del cual sea responsable el club o el organizador del evento, un equipo no pueda, no quiera o se niegue a disputar un partido, será disciplinariamente responsable por la infracción allí prevista.

11. Por lo anteriormente expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato concluye que se encuentra acreditada la infracción del artículo 88 del Reglamento del Campeonato, y del literal i) del artículo 83 del CDU de la FCF, por parte del Club INTER CARTAGENA, toda vez que, por causas imputables a este y a sus dirigentes ya señaladas en precedencia, su equipo no pudo disputar el partido en cuestión.

14. Expuesto esto, se procede a analizar la sanción aplicable por las normas imputadas.

c. Sobre la determinación de la sanción.

15. Previo a la dosificación de la sanción, el Comité debe indicar que el club INTER CARTAGENA no presenta antecedentes disciplinarios relacionados con las normas imputadas.

16. En este orden de ideas, el artículo 83 del CDU FCF, establece una sanción con derrota por retirada o renuncia y una multa de veinte (20) SMMLV, los cuales teniendo en cuenta el artículo 129 del Reglamento del Campeonato se reducen en un 50%.

17. Adicionalmente, obedeciendo la disposición del artículo 34 del CDU FCF, cuando un club sea sancionado con derrota por retirada o renuncia, el marcador final del partido será de 0-3 a favor del contendor.

18. Por consiguiente, el Comité deberá sancionar al club INTER CARTAGENA con la derrota por retirada o renuncia, con un marcador final de (0-3) en favor del contendor, y adicionalmente, se impondrá una multa de veinte (20) SMMLV, reducidos al 50% según el artículo 129 del Reglamento del Campeonato.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Fustal FCF

C. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club INTER CARTAGENA por la infracción al artículo 88 del Reglamento del Campeonato y del artículo 83 i) del CDU FCF.

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

SEGUNDO.- Sancionar al Club Real Cartagena con la derrota por retirada o renuncia, con un marcador final de (0-3) en favor del contendor, y adicionalmente, se impondrá una multa de veinte (20) SMMLV, reducidos al 50% según el artículo 129 del Reglamento del Campeonato.

TERCERO. - Notificar la presente decisión al Club INTER CARTAGENA de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

CUARTO. – Contra la presente decisión procede el recurso de Reposición y en subsidio de apelación.

Artículo 4. - Investigación disciplinaria en contra de CHAMPIONS HUILA CLUB por la presunta infracción del artículo 84 del Reglamento del Campeonato, conforme a lo establecido en el artículo 78, literal F) del CDU FCF, en el partido programado contra del CLUB ATLÉTICO SANTANDER, el 18 de septiembre de 2025, correspondiente a la 12ª fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante informe del comisario del partido, de fecha del 18 de septiembre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante “CDLFS”), lo siguiente:

“El equipo visitante Champions Huila Club se presentó en el escenario deportivo a las 7:13 minutos de la noche.”

De acuerdo con lo anterior, este Comité dio apertura a una investigación disciplinaria en contra del Club CHAMPIONS HUILA, por la presunta infracción del artículo 84 del Reglamento del Campeonato, conforme a lo establecido en el artículo 78, literal F) del CDU FCF.

De conformidad con lo anterior, se dispuso a correr traslado al Club CHAMPIONS HUILA por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución No. 015 de 2025, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Que dentro del término otorgado, el Club investigado presentó los siguientes descargos:

“...durante el trayecto desde el hotel de concentración hasta el coliseo, aproximadamente a las 5:30 p. m., el vehículo en el que se transportaban los jugadores sufrió un daño mecánico inesperado en el sistema de embrague y dirección, cuando se encontraban en la zona metropolitana de dicha ciudad. Ante esta circunstancia, el conductor solicitó a los integrantes del equipo descender del automotor para proceder con las labores de reparación necesarias y, de este modo, poder continuar con el recorrido previsto, teniendo en cuenta que tanto el club como la empresa transportadora velan por el cuidado y la integridad de los ocupantes del vehículo en este caso los jugadores del vehículo.

El imprevisto tuvo una duración aproximada de una hora y quince minutos (1h 15min), lo que generó un retraso significativo en la llegada del equipo al escenario deportivo. A ello se sumó el tiempo adicional requerido para desplazarse desde el lugar donde ocurrió el incidente hasta el coliseo, el cual representaba al menos 30 minutos de trayecto.

Es importante precisar que el equipo había salido del hotel a las 5:00 p. m. con la expectativa de arribar al escenario deportivo alrededor de las 6:00 p. m., conforme al cronograma planificado. No obstante, el imprevisto mecánico totalmente ajeno



Federación Colombiana de Fútbol

a la voluntad del club y de sus integrantes alteró dicha programación y ocasionó el retraso en el arribo al encuentro deportivo.

En segundo lugar, se tiene que la presunta falta o infracción a cargo del equipo Champions Huila Club, resulta totalmente ajena a su voluntad, en tanto obedeció a un imprevisto ocurrido durante el trayecto, como lo es la falla mecánica del vehículo en el cual se transportaban los jugadores, dicha circunstancia constituye un supuesto de fuerza mayor, en los términos del artículo 64 del Código Civil colombiano, que impidió materialmente la llegada del equipo a la hora prevista, a pesar de que se desplegaron todas las acciones posibles y razonables para arribar oportunamente al escenario deportivo, además de ello la delegada del campo se comunicó con un entrenador del equipo local para informar la situación teniendo en cuenta que no se contaba con el contacto del comisario, pero no se obtuvo respuesta a dicha llamada; minutos después siendo las 06:30pm es el comisario quien se comunica con la delegada donde se le informó del imprevisto y de forma atenta y profesional atendió nuestra emergencia, hasta que finalmente el quipo llegó a recinto e iniciar el partido a la hora acordada. No esta demás mencionar que los integrantes del equipo al ver la situación decidieron incluso cambiarse en el vehículo para no dilatar más el interregno de tiempo.

Como constancia de lo expuesto, se allegan las facturas de compra de los repuestos del vehículo, así como la evidencia fotográfica de los hechos acontecidos, con el único propósito de aportar elementos de prueba que acreditan y justifican lo aquí manifestado, también adjuntamos el certificado de constancia de la empresa transportadora quien da fe de lo sucedido.

Finalmente, me permito manifestar al comité que el equipo Champions Huila Club ha obrado en todo momento de buena fe, desplegando las acciones necesarias para cumplir con sus obligaciones deportivas, administrativas y logísticas, por lo tanto, solicitamos respetuosamente que los hechos sean valorados a la luz del principio de responsabilidad subjetiva y bajo la configuración de la fuerza mayor, de manera que una vez valorado lo aquí mencionado, se logre indultar al club de cualquier consecuencia adversa derivada de esta situación totalmente ajena a su voluntad.

Con fundamento en lo anterior, solicitamos muy respetuosamente al COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA LIGA BETPLAY FUTSAL FCF 2025, se sirvan ordenar el cierre y el archivo a la investigación disciplinaria en contra de CHAMPIONS HUILA CLUB, por la presunta infracción del artículo 88 del Reglamento en concordancia con el artículo 78, literal F) del CDU FCF, en el partido programado contra el CLUB en Bucaramanga el 18 de septiembre de 2025, correspondiente a la 12ª fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

Teniendo en cuenta estos presupuestos, el comité debe proferir una decisión de fondo, previo a las siguientes,

B) CONSIDERACIONES.

a. Sobre la presunta infracción del artículo 84 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78, literal F) del CDU FCF.

1. En primer lugar, dentro de las disposiciones que presuntamente fueron vulneradas, el artículo 84 del reglamento del campeonato, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 84°. LLEGADA DE LOS EQUIPOS EN MD: Los equipos deberán llegar al escenario deportivo como mínimo con una (1) hora de antelación a la programada para la iniciación del partido respectivo. El no cumplimiento de este artículo acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes para el Club



Federación Colombiana de Fútbol

infractor de conformidad con las disposiciones del Código Disciplinario Único FCF.”

2. A su vez, el artículo 78 literal f) del CDU de la FCF imputado, dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

3. Al revisar el informe del comisario del partido, se tiene que el club presuntamente vulneró la disposición del reglamento del campeonato, en la cual se establece el deber de los equipos de llegar con una (1) hora de antelación a la programada para la iniciación del partido a los escenarios deportivos.

4. Ahora bien, el club investigado, expone dentro de sus descargos, la situación que generó el retraso de llegada al partido en cuestión. Dentro de sus argumentos, expuso que el bus en el que se transportaban los jugadores sufrió una falla mecánica imprevista en el sistema de embrague y dirección, lo que obligó a detenerse y realizar reparaciones de emergencia, generando un retraso inevitable en la llegada. Para respaldar esta situación, aportaron facturas de repuestos, constancia de la empresa transportadora y evidencia fotográfica, alegando que se trató de un hecho ajeno a su voluntad constitutivo de fuerza mayor.

5. Teniendo en cuenta los argumentos y las pruebas aportadas por el club investigado, este Comité considera que fueron acreditadas las circunstancias ajenas a la voluntad del Club, con respecto a su retraso en la hora de llegada al escenario deportivo, del partido y fecha en cuestión. Por lo tanto, se encuentran comprobados los motivos de fuerza mayor, y que además, el club hizo lo posible para llegar al encuentro y disputarlo.

6. En mérito de lo expuesto, este Comité considera que, en condiciones ordinarias, la conducta atribuida al club habría configurado una infracción disciplinaria. Sin embargo, lo cierto es que las pruebas allegadas permiten acreditar la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor, el cual excluye la imputación de responsabilidad.

7. En consecuencia, el Comité procederá con el cierre y archivo de la presente investigación disciplinaria, al resultar improcedente sancionar por un hecho ajeno a la voluntad del club.

En mérito de lo expuesto, este comité

C. RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar el cierre y archivo del presente procedimiento disciplinario adelantado contra el Club CHAMPIONS HULA, al haberse acreditado circunstancias de fuerza mayor, ajenas a su voluntad.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión no procede recurso.

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 5. - Investigación disciplinaria en contra del club SANTA MARTA Y&H por la presunta infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato, en consonancia con el artículo 78 F) del CDU FCF, en el partido programado contra el club CÚCUTA FUTSAL., el 26 de septiembre de 2025, correspondiente a la fecha 13 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha 26 de septiembre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante “CDLFS”), lo siguiente:

“El equipo local no presentó cuerpo médico en su planilla de juego, pero antes del partido presentó un cuerpo médico externo no registrado en planilla.”

A su vez, el informe del comisario del partido reportó:

“El equipo local Santa Marta Y&H Futsal manifiesta-Por calamidad en la ciudad de Santa Marta (fuertes lluvias) las personas inscritas como médicos del equipo no pudieron llegar al partido. Se encontraban en otra región y por temas climáticos no pudieron llegar. Por preservar la vida de su propio club otra persona del área médica no inscrita en planilla acompañó al equipo. Previamente informado, y autorizado por el árbitro.”

De acuerdo con lo anterior, este Comité procede a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra del club SANTA MARTA Y&H., por la infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato, conforme a lo establecido en el artículo 78 F) del CDU FCF, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 43°. PLANILLAS DE JUEGO:

(...)

Es de obligatorio cumplimiento para cada club el llevar un profesional de la salud en cada partido, el cual esté debidamente inscrito en la competición y en planilla de juego.

Parágrafo Único: *Para el caso del médico, se deberá presentar tarjeta profesional y/o certificado de estudio con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, que lo acredite para el desempeño del cargo para el cual se está inscribiendo. El kinesiólogo deberá adjuntar certificado o diploma que lo acredite para el desempeño del cargo para el cual se está inscribiendo.”*

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

De conformidad con lo anterior, se dispone correr traslado al club SANTA MARTA Y&H., por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para que se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 6.- Investigación disciplinaria en contra del Club CÚCUTA FUTSAL por la presunta infracción del artículo 62 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF, en el partido programado contra el club Y&H SANTA MARTA, el 26 de septiembre de 2025, correspondiente a la fecha 13 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

Mediante informe del comisario del partido, de fecha 26 de septiembre 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante “CDLFS”), lo siguiente:

“3: El equipo visitante en su camiseta mostraba los logotipos de las mangas invertidos.”

De acuerdo con lo anterior, este Comité procede a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra del Club CÚCUTA FUTSAL, por la infracción del artículo 62 del reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 62º. Los clubes de manera obligatoria deben llevar impreso en la manga derecha de la camiseta, el logo de la LIGA BETPLAY FUTSAL 2025, en la manga izquierda el logo de la FCF y a la altura del abdomen llevar el logo del patrocinador BETPLAY.”

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.

(...)”

De conformidad con lo anterior, se dispone correr traslado al Club CÚCUTA FUTSAL, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la presente Resolución, para que se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 7.- Investigación disciplinaria en contra del jugador JOSE LUIS PAREDES UPEGUI, del CLUB SABANEROS F.C. por la presunta infracción del artículo 63 literales E) y F) del CDU FCF, en el partido programado contra INDEPENDIENTE BARRANQUILLA, el 26 de septiembre de 2025, correspondiente a la fecha 13 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

Mediante informe del Comisario del partido, de fecha 26 de septiembre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante “CDLFS”), lo siguiente:



Federación Colombiana de Fútbol

“...Luego de eso fue expulsado el guardameta del equipo sabaneros Jose Luis por palabras inapropiadas, luego al abandonar le propinó un golpe en las costillas del preparador físico del equipo local.”.

De conformidad con lo anterior, se dispone correr traslado al jugador JOSE LUIS PAREDES UPEGUI, guardameta del CLUB SABANEROS F.C., por la presunta infracción del artículo 63 literales E) y F) del CDU FCF los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 63. Conducta incorrecta frente a los adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido.

e) Suspensión de cinco (5) a ocho (8) fechas y multa de veintiuno (21) a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción si como consecuencia de la acción violenta se ocasionare daño físico o lesión, según la gravedad del hecho. Si la lesión ocasionare incapacidad temporal o definitiva a juicio de un médico designado por la entidad organizadora del partido, el club al que pertenezca el infractor responderá por los gastos médicos y hospitalarios que se causen al igual que los costos laborales de la incapacidad. Si como consecuencia de la lesión el agredido no pudiere volver a actuar, la suspensión del responsable será hasta de cinco (5) años.

f) Suspensión de cuatro (4) a diez (10) fechas y multa de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción en caso de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas etc.) contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido. Si la conducta fuere cometida contra un oficial, la sanción será de uno (1) a (24) meses de suspensión”

De conformidad con lo anterior, se dispone correr traslado al jugador JOSE LUIS PAREDES UPEGUI, conforme a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento del Campeonato, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la presente Resolución, para que se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
CARLOS MEDELLÍN CANO
Secretario